

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 214/2023 Y SU ACUMULADA 220/2023

**PROMOVENTES: DIVERSAS SENADORAS Y SENADORES Y DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente principal de la acción de inconstitucionalidad y su acumulada indicadas al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

Vista; como está ordenado en auto de admisión de esta misma fecha dictado en el expediente principal y su acumulada, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por diversas senadoras y senadores, así como algunas diputadas y diputados del Congreso de la Unión, se tiene en cuenta que de la lectura de las demandas de acción de inconstitucionalidad se advierte que las partes impugnan lo siguiente:

- **Acción de inconstitucionalidad 214/2023**

“III. NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO: el ‘Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación’.”

Por su parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, las diversas senadoras y senadores solicitan la suspensión en los siguientes términos:

“Debido a que la disolución de fideicomisos afecta la independencia individual y colectiva del Poder Judicial, aunado a la obstaculización de su labor primordial y el menoscabo de los derechos de las personas quienes lo integran, solicitamos atentamente a sus Señorías que:

a) **Se suspendan los efectos y consecuencias del ‘Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación’, para que los fideicomisos sigan operando para cumplir con la finalidad de su objeto, en lo que se deciden las impugnaciones realizadas.**

b) *Se exceptúe la aplicación de los artículos 14, segundo párrafo, interpretado en conjunto con el 59, y el 64 último párrafo, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Lo anterior se debe a que se demostró cómo la sola expedición del Decreto controvertido da lugar a una afectación institucional al Poder Judicial de la Federación donde potencialmente **se pone en peligro la administración de justicia en el Estado Mexicano, además de afectar los derechos laborales de 54,388 trabajadores.**

Se solicita a este Máximo Tribunal **conceda la suspensión para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban,** previo a la emisión de la reforma aludida, de modo que los efectos y consecuencias del ordenamiento cuya invalidez

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 214/2023 Y SU ACUMULADA 220/2023

se demanda no generen afectaciones irreparables en la esfera de derechos de las personas afectadas. (...)

• Acción de inconstitucionalidad 220/2023

“III. NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAME Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO

Se reclama la invalidez del Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de octubre del 2023.”

Por su parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, las diversas diputadas y diputados solicitan la suspensión en los siguientes términos:

“(...) Por lo tanto, con el fin de evitar que se cause un daño irreparable, procede conceder la suspensión solicitada para el efecto de que:

- *Se abstengan de aplicar las consecuencias y efectos de la disposición reclamada contenidas en el Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*
- *Se abstengan de cancelar o extinguir los fidecomisos (sic) y se garantice su continuación, operación y administración del objeto por el cual fueron creados tales fidecomisos (sic), en cumplimiento a las reglas de operación de cada uno de ellos.*
- *Suspendan de forma inmediata la entrega y/o transferencia de los recursos de todos aquellos fidecomisos (sic), así como de sus remanentes, productos y aprovechamientos derivado de los mismos, a cualquier autoridad dependiente del Ejecutivo Federal o de las propias entidades fiduciarias, salvo de aquellas facultadas para la administración y disposición de los recursos de cada uno de ellos para su operación.*
- *En caso de haber realizado acciones tendientes al cumplimiento de lo señalado en los transitorios, se paralice y en su caso se regrese el estado de las cosas hasta antes de la publicación del Decreto.*
Los efectos antes mencionados se traducen en cuanto a que dichos fidecomisos sigan su operatividad regular en relación a la finalidad por el cual fueron creados. (...)

De igual forma es importante precisar que de la lectura integral a la demanda se alegan como derechos fundamentales vulnerados los reconocidos, principalmente, en los artículos 1, 5, 14, 16, 17, 72, 73, 94, 99, 100, 123, 127 y 134 de la Constitución Federal, sosteniendo, entre otras cuestiones, que el decreto impugnado es violatorio de la división de poderes y de la independencia judicial y que, en su caso, su ejecución implicaría una afectación tanto a la impartición de justicia como a los derechos de quienes trabajan en el Poder Judicial de la Federación con impacto en sus derechos a la salud y al trabajo.

Tomando en cuenta lo anterior y a efecto de determinar si es posible conceder la medida cautelar solicitada respecto de los efectos y consecuencias del decreto impugnado resulta necesario tener en cuenta su contenido visible en el Diario Oficial de la Federación del veintisiete de octubre del dos mil veintitrés:

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 214/2023 Y SU ACUMULADA
220/2023**

**SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 224 DE
LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**

Artículo Único. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 224. ...

En el ámbito del Poder Judicial de la Federación, no podrán ser creados ni mantenerse en operación otros fondos o fideicomisos adicionales al mencionado anteriormente.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Los órganos del Poder Judicial de la Federación que funjan como fideicomitentes deberán coordinarse con las instituciones que funjan como fiduciarias para llevar a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fideicomisos que no se ajusten a lo que establece el segundo párrafo del artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y dar por terminados los mandatos correspondientes, con la finalidad de que en el plazo máximo de ciento veinte días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se suscriban los convenios de extinción o terminación respectivamente, en términos de las disposiciones aplicables.

Tercero.- Las obligaciones derivadas de los instrumentos jurídicos que por razón del presente Decreto se extinguen o terminan, serán atendidas con los recursos que correspondan de los propios fideicomisos, de conformidad con las obligaciones contractuales y disposiciones aplicables, salvaguardando los derechos que correspondan.

Cuarto.- Los recursos remanentes, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, independientemente del ejercicio fiscal en que se hayan originado y que formen parte de los instrumentos jurídicos que por razón del presente Decreto se extinguen o terminan, deberán enterarse en términos del artículo 12 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria a las unidades administrativas con funciones de tesorería en los órganos que conforman al Poder Judicial de la Federación, las que a su vez, deberán enterar la totalidad de dichos recursos a la Tesorería de la Federación al término del plazo señalado en el artículo segundo transitorio del presente Decreto.

Quinto.- Los recursos a que se refiere el transitorio anterior deberán ser concentrados por concepto de aprovechamientos en la Tesorería de la Federación y se destinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a los programas que permitan cumplir con el Plan Nacional de Desarrollo.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 214/2023 Y SU ACUMULADA 220/2023

El Poder Judicial de la Federación, a través de sus órganos competentes, deberá publicar un informe individual, desagregado y pormenorizado por cada instrumento extinto a través del presente Decreto, en el cual se indiquen los montos enterados a la Tesorería de la Federación en términos del transitorio inmediato anterior, en observancia a los principios de transparencia, rendición de cuentas, acceso a la información pública, máxima publicidad y conexos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Poder Judicial de la Federación, a través de sus órganos competentes contará con un plazo máximo de siete días hábiles para publicar el informe al que se refiere el párrafo inmediato anterior contados a partir del día siguiente al que se realice el entero correspondiente a la Tesorería de la Federación.

De la lectura del decreto impugnado se advierte que se adicionó un segundo párrafo al artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación a efecto de disponer que en ese poder público no podrían ser creados ni mantenerse en operación otros fondos o fideicomisos adicionales al relativo al fondo económico para el mejoramiento de la administración de justicia.

En las normas transitorias del decreto impugnado se establecieron los **actos y procesos** jurídicos que deberían llevarse a cabo a efecto de ejecutar la extinción de los fideicomisos no ajustados a lo dispuesto por la norma legal reformada y que, en términos generales, se traducen en lo siguiente:

- a) Los órganos fideicomitentes deben coordinarse con las instituciones fiduciarias para llevar a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fideicomisos y dar por terminados los mandatos correspondientes.
- b) Dichos actos y procesos deben llevar a que a más tardar en el plazo de ciento veinte días hábiles posteriores a la entrada en vigor del Decreto se suscriban los convenios de extinción o terminación respectivamente, en términos de las disposiciones aplicables.
- c) Las obligaciones derivadas de los instrumentos jurídicos que se extinguen o terminan, deberán atenderse con los recursos que correspondan de los propios fideicomisos, de conformidad con las obligaciones contractuales y disposiciones aplicables, salvaguardando los derechos que correspondan.
- d) Los recursos remanentes, así como los productos y aprovechamientos derivados, independientemente del ejercicio fiscal en que se hayan originado y que formen parte de los instrumentos jurídicos que por razón del Decreto se extinguen o terminan, deberán enterarse a las unidades administrativas con funciones de tesorería en los órganos que conforman al Poder Judicial de la Federación, las que a su vez, deberán enterarlos a la Tesorería de la Federación a efecto de ser destinados a los programas que permitan cumplir el Plan Nacional de Desarrollo.
- e) El Poder Judicial de la Federación, a través de sus órganos competentes, deberá publicar un informe individual, desagregado y pormenorizado por cada instrumento extinto, en el que se indiquen los montos enterados a la Tesorería de la Federación.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 214/2023 Y SU ACUMULADA
220/2023**

Como se ve, con motivo de la entrada en vigor de la reforma legal aprobada, los órganos del Poder Judicial de la Federación correspondientes quedaron vinculados a realizar una serie de **actos y procesos** a efecto de extinguir cualquier fideicomiso distinto al relativo al fondo económico para el mejoramiento de la administración de justicia, debiéndose sujetar a la serie de reglas que ya han sido enunciadas.

Dicho de otro modo, entre los efectos y consecuencias de la entrada en vigor de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se encuentra el de llevar a cabo todos los actos jurídicos que sean necesarios a efectos de extinguir los fideicomisos de que se trata para que, a más tardar en el plazo de ciento veinte días hábiles posteriores a la entrada en vigor, se suscriban los convenios de extinción correspondientes.

Se trata de la extinción de trece de los fideicomisos del Poder Judicial de la Federación con excepción del relativo al fondo de apoyo a la administración de justicia que quedó exceptuado por disposición de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Tomando en cuenta lo anterior, esta instrucción considera que, en el caso que nos ocupa, es posible conceder la medida cautelar solicitada en atención las consideraciones siguientes.

Este alto tribunal ha sustentado que la suspensión en medios de control constitucional participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que **tiene como fin preservar la materia del juicio a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente**, de modo que **tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal**, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en función de proteger el bien jurídico que se defiende, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la siguiente jurisprudencia:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 214/2023 Y SU ACUMULADA 220/2023

el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

En relación con la institución jurídica de la suspensión, al resolver el recurso de reclamación 229/2023-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 280/2023, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que **las medidas cautelares son los instrumentos que puede decretar el juzgador a solicitud de las partes o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso**, explicando que la doctrina ha atribuido una serie de características a las medidas cautelares: a) su carácter instrumental (las providencias cautelares no existen por sí mismas, sino que están al servicio de la resolución final), b) su carácter provisional (las medidas cautelares fenecen una vez que se dicta la sentencia que pone fin al proceso en lo principal), y c) la necesidad y urgencia que deben acompañar su otorgamiento (se refiere a que deben ser necesarias para evitar la producción de perjuicios graves e irreparables y urgentes en tanto se dictan -en principio- sin oír previamente a la parte demandada en un proceso).

En esa resolución también se explicó que para que proceda la concesión de las medidas cautelares se deben cumplir dos presupuestos: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. La primera implica la realización de un juicio de probabilidad e indiciario en favor de la parte que solicita la medida cautelar en relación con el derecho que se defiende en el proceso, mientras que el segundo obedece a que el tiempo de duración del proceso principal puede hacer ineficaz el derecho que en él se defiende.

Concretamente, respecto de la suspensión del acto impugnado como medida cautelar, se sostuvo que, como su nombre lo dice, **pretende suspender o paralizar momentáneamente (hasta en tanto se decide el proceso en lo principal) sus efectos nocivos tomando en cuenta, por supuesto, su naturaleza**. Es decir, el ejercicio de ponderación que debe emprender la persona juzgadora para determinar si se concede o no la suspensión **exige atender al tipo de efectos que produce el acto impugnado en atención a su naturaleza, pues no serán lo mismo los efectos derivados de un acto positivo, que de uno negativo (con efectos positivos o efectos negativos, según se trate) o de una omisión u abstención**.

En particular, se explicó que, como medida cautelar, **la suspensión busca paralizar provisionalmente los efectos nocivos que genera el acto impugnado y, además, evitar que con motivo de la tramitación y**

¹ **Jurisprudencia P.J. 27/2008**, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 214/2023 Y SU ACUMULADA
220/2023**

alargamiento del proceso se ocasione un grave e irreparable perjuicio a las partes o a la sociedad (según el objeto de tutela de cada proceso y el tipo de acto que se impugne).

Tomando en cuenta las explicaciones anteriores se concluye que, con el fin de preservar la materia del juicio y evitar que se cause un daño irreparable, considerando que el acto impugnado lo constituye el decreto en su integridad, **es procedente conceder la suspensión para el único efecto de que no se concrete la ejecución de los actos y procesos para extinguir los fideicomisos correspondientes y, en consecuencia, no ejecuten los actos a que se refieren los transitorios tercero, cuarto y quinto del decreto impugnado.**

Lo anterior tiene justificación en que, de no hacerlo y en un asomo provisional a las condiciones del caso, podría disminuirse o comprometerse la función que tiene encomendada el Poder Judicial de la Federación, así como vulnerar los derechos de quienes pudieran ser beneficiarios de los fondos que son materia de ejecución del decreto.

En efecto, aun cuando el estudio específico del alcance, trascendencia y orientación específica de los fondos mencionados corresponde a la sentencia que se dicte en el fondo, se advierte una vinculación entre tales recursos a cargo del Poder Judicial de la Federación con la función de impartición de justicia que tiene encomendada constitucionalmente, al grado que pudiera tratarse de mecanismos que garantizan uno de los principios que rige la función judicial, a saber, la independencia.

En el mismo sentido, el ejercicio de tales fondos, al estar asociado a la implementación de mecanismos que garanticen la independencia judicial y el ejercicio de la función jurisdiccional que tiene constitucionalmente asignada el Poder Judicial de la Federación, debe permanecer inmune frente a la ejecución del decreto hasta que se dicte la sentencia, precisamente porque se presenta como herramienta que garantiza el adecuado ejercicio de una función estatal básica como es la reconocida en el artículo 17 constitucional, la cual, a su vez, se erige como un derecho fundamental de toda la ciudadanía.

Además, la posible afectación a derechos de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación es un motivo que también impone impedir la ejecución del decreto en los términos en que está ordenado, pues aun cuando prevé una salvedad sobre tales derechos, para no generar un estado de cosas que pudiera comprometer el cumplimiento efectivo de las obligaciones laborales a cargo del referido poder frente a ellos, **es que se impone paralizar la ejecución de acto impugnado hasta en tanto se decide la acción de inconstitucionalidad en el fondo.**

Lo anterior es así, porque con este pronunciamiento no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudieran obtener los promoventes de la acción; por el contrario, de no concederse la medida solicitada se afectarían irreparablemente los derechos fundamentales que se aducen como vulnerados, ocasionando con ello daños irreversibles para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, pues de acuerdo con el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Federal, de ser fundados los conceptos de invalidez, la declaración de inconstitucionalidad que se solicita, **no tendría efectos retroactivos**, ya que

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 214/2023 Y SU ACUMULADA 220/2023

éstos sólo se permiten para la materia penal, al disponer tal ordenamiento lo siguiente:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...).

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

(...).”

Y es que de no concederse la suspensión, se llevarían a cabo los actos tendentes a lograr la extinción a que se refiere el artículo segundo transitorio del decreto impugnado lo que aparejaría, por supuesto, que sucedan el resto de consecuencias previstas en el resto de normas transitorias, tales como: el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos jurídicos que se extinguen o terminan, así como la asignación y entero de los recursos remanentes, así como los productos y aprovechamientos derivados, a la Tesorería de la Federación a efecto de ser destinados a los programas que permitan cumplir el Plan Nacional de Desarrollo, ejecución que dejaría sin materia la acción de inconstitucionalidad respecto de esas disposiciones transitorias impugnadas, ya que una vez ejecutada la extinción correspondiente sería imposible restituir las cosas al estado que guardaban en caso de una sentencia de fondo que declare la inconstitucionalidad del decreto.

No pasa inadvertido que el último párrafo del artículo 64 de la Ley de la materia establece que la admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada, sin embargo, se reitera que los efectos y consecuencias cuya suspensión se decreta a través de esta resolución se traducen, como ya se ha dicho, en **actos y procesos** jurídicos tendentes a llevar a cabo la extinción de diversos fondos y fideicomisos, por lo que, **al tener naturaleza de actos, son susceptibles de ser suspendidos en términos de la ley reglamentaria y con base en las explicaciones hasta aquí expuestas.**

Dicho en otras palabras, sin dejar de advertir que el decreto impugnado está constituido por normas generales, lo cierto es que **sus efectos y consecuencias se traducen en actos y procesos que de acuerdo con la ley reglamentaria sí son susceptibles de suspenderse.**

No obstante lo anterior, esta instrucción estima pertinente realizar las precisiones siguientes.

Este alto tribunal ha considerado que la observancia al último párrafo del artículo 64 de la ley reglamentaria no debe ser irrestricta o indiscriminada, particularmente en casos como el que ahora se analiza, donde resulta posible que de aplicarse el ordenamiento combatido, se podrían vulnerar de manera irreparable, derechos fundamentales tanto en perjuicio de la ciudadanía y respecto de la impartición de justicia, como de las personas servidoras públicas pertenecientes al Poder Judicial de la Federación.

El artículo 1 de la Constitución Federal en sus párrafos segundo y tercero establecen respectivamente que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esa Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 214/2023 Y SU ACUMULADA
220/2023**

los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así, se ha estimado que la interpretación constitucionalmente válida que debe darse al último párrafo del artículo 64 de la Ley de la materia, lleva a sostener, como excepción, que en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales que impliquen o puedan implicar la transgresión irreversible de algún derecho humano, si es factible conceder la suspensión, más en casos en que de obligarse a cumplir el mandato de ley, el daño se vuelve irreparable o el propio juicio quede sin materia por ser, precisamente, ese el tema a decidir en el fondo, de manera tal que, de continuarse con su aplicación, ningún sentido tendría ya obtener un fallo favorable, pues la violación alegada se habría consumado.

En otras palabras, con fundamento en el ya referido artículo 1 de la Constitución Federal, es factible, cuando se controviertan normas generales que impliquen o que puedan implicar la transgresión de derechos fundamentales, conceder la suspensión solicitada, porque de acuerdo con los criterios de este Alto Tribunal, la medida no sólo es cautelar, sino también tutelar para prevenir el daño trascendente que se pueda ocasionar no sólo a las partes, sino a la sociedad en general.

Al respecto, rige, por analogía, el criterio derivado de la resolución dictada por la Segunda Sala en el recurso de reclamación **32/2016-CA**, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, de rubro: *"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SU CONCESIÓN EN FORMA EXCEPCIONAL EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA CONTROVERSIAS SE HUBIERE PLANTEADO RESPECTO DE NORMAS GENERALES QUE IMPLIQUEN O PUEDAN IMPLICAR LA TRANSGRESIÓN DE ALGÚN DERECHO HUMANO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)"*.

Es menester indicar que si bien estos criterios derivan de controversias constitucionales, también lo es que resultan aplicables al caso porque tanto ese medio, como la acción de inconstitucionalidad, tienen el carácter de instrumentos de control constitucional, es decir, son los que tienen por objetivo la protección de la Ley Suprema; ello, además, porque el artículo 59 de la Ley de la materia autoriza que en las acciones de inconstitucionalidad se apliquen, en lo conducente, las disposiciones que rigen para las controversias constitucionales.

En el mismo sentido, la Segunda Sala resolvió los recursos de reclamación 91/2018-CA y 95/2018-CA, en aquellos casos en que se impugnen normas generales "que impliquen o puedan implicar la transgresión irreversible de algún derecho humano, es factible conceder la suspensión". Es así, pues ante el siempre existente riesgo del retardo o dilación en la emisión del fondo del negocio, esta Corte Constitucional simplemente no puede "apostar" ni "dejar a la suerte" los derechos humanos de las personas, *mucho menos cuando los daños puedan resultar irreparables o de difícil reparación.*

Máxime si se tiene en cuenta que las providencias o medidas cautelares *tienen mayor significado en la materia de derechos humanos más que en ninguna otra, en tanto que en esta materia resulta imprescindible evitar que durante la tramitación de un procedimiento ante los órganos tutelares se consuman de manera irreparable violaciones a los derechos humanos.*

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 214/2023 Y SU ACUMULADA 220/2023**

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se concede la suspensión solicitada por las diversas senadoras y senadores, así como determinadas diputadas y diputados del Congreso de la Unión, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

SEGUNDO. La medida cautelar surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.

Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las diversas senadoras y senadores, diputadas y diputados, a la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, todos del Congreso de la Unión, así como al Poder Ejecutivo Federal, y por oficio electrónico a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítaseles la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del oficio de notificación **12789/2023**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en las que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en el **incidente de suspensión en la acción de inconstitucionalidad 214/2023 y su acumulada 220/2023**, promovidas por diversas senadoras y senadores y diversas diputadas y diputados del Congreso de la Unión. **Conste.**
LISA/EDBG

